



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 20001-31-03-005-2019-00624-00

Referencia: DEMANDA DE INSOLVENCIA

Accionante: LUISA FARAH LOUIS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a rechazar la objeción planteada dentro del trámite de insolvencia de persona natural que cursa en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES:

Por oficio sin fecha el Conciliador de la Cámara de Comercio de Valledupar, para el régimen de **insolvencia** de persona Natural no comerciante, se declara incompetente para dar trámite las objeciones planteadas en el proceso y las remite a los juzgados civiles del Circuito y Juzgados Civiles Municipales para que se resuelvan las objeciones planteadas dentro del mismo.

ARTÍCULO 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. **El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.**
Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten

en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Asimismo, dispone el ARTÍCULO 552. Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

De las normas transcritas, se desprende claramente que los jueces civiles del circuito no somos competentes para conocer de las objeciones ni demás asuntos que surjan en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sino los jueces civiles municipales, por lo que fue un error enviarlo a este despacho que no tiene asignada la competencia.

Por mandato del párrafo del artículo 534 del Código General del Proceso:
“PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se

susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. **En estos eventos no habrá lugar a reparto**".

En este caso, el juzgado competente sería el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, debido a que al revisar el expediente nos damos cuenta a folio 89 que las presentes diligencia obra el acta de reparto realizada por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, aditada 14 de diciembre de 2018, donde consta que por reparto su conocimiento le fue asignado a ese despacho, quien mediante auto aditado dos (2) de julio de 2019, resolvió las objeciones propuestas, y de manera oficiosa declaró la nulidad del trámite de negociación de deudas.

Por consiguiente, se ordena enviar el expediente contentivo del trámite de insolvencia al juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por ser ésta la autoridad competente para conocer de la objeción planteada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda la objeción de Insolvencia de persona natural no comerciante, seguida por Luisa Farah Louis, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

2. Envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea enviado junto con sus anexos, sin necesidad de reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fba39f2c3d85cdf07d71a954a384e94f8353da52929da7a5da5cd0611c8c2e9

Documento generado en 08/02/2021 02:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**